

son de N. S. y el meso anual de los quinquaginta
m. que pague esta Villa, por el quinto y millero
para Ouerua, atenta por suyo, y que aydo pessen
selogre el mejor beneficio por este recondo, se
hallan en los Subdiciones, a que conredendos la
por N. S. la conpense la gracia, y facultad en posesion
del que los compete, por dno. y privilegio, recibieren
en Cargo el co. reedifican a cada su carta al refo
udo. L. y donno. Confesion que son breues, para
su conpense, y proteccion de N. S. todo lo que
que se sea fijos, nada, por su conpense, para
cogala, base los condiciones siguientes =

Que la propiedad de dno. de N. S. ha de ser a beneficio
de los Subdiciones, su herederos, y sucesores, para
siempre, y no se que alean tener
pretension, tema de N. S. la reedifican al im
parte de las obras, que heccion, para ponerlo conpense
y qualquiera otra dno. y por suyo, que se sea, con
con siguientes, sin ser obligados a cabida de
terras de N. S. ni de otra alguna =

Que supuesta la propiedad, y obligacion que hacen los
Subdiciones de esta Villa, con los que con
pre que se sea, que el dno. Subdiciones, para
ello, la que conpense para el dno. de esta Villa
han de ser igual obligados los Subdiciones, y de la